

Santa Marta, 21 de junio de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018.00255

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub examine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado, el señor Eduardo Alfonso Vives Lacouture instauró demanda ejecutiva contra José Alejandro Arias Cañón Y María Del Carmen Mancilla con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éstos últimos, mandamiento de pago por los valores relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses, los cuales obedecen al no pago de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento, que van del mes de marzo a diciembre de 2014, de enero a diciembre del año 2015 y de enero a junio del 2016, más la cláusula penal por incumplimiento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterados del mandamiento de pago proferido el 15 de mayo de 2018, la demandada María Del Carmen Mancilla Durán contestó, quien admitió haber suscrito con la parte demandante el contrato de arrendamiento en calidad de coarrendataria, pero manifestó no tener pendiente ninguna obligación, por cuanto el 20 de junio del 2017 el edificio lives le envió un

requerimiento donde expresó que la obligación a esa fecha por los cánones de arrendamiento era de \$6.100.000 por lo cual el 27 de junio del mismo año canceló dichos valores.

Por lo anterior, propuso como excepciones de mérito las que denominó “pago total de las obligaciones pedidas”, “respeto al acto propio” y “no prueba de la afirmación”

Por otra parte el demandado José Alejandro Arias Cañón admitió haber suscrito con la parte demandante el contrato de arrendamiento, pero afirmó no tener pendiente ninguna obligación, por cuanto el 20 de junio del 2017 el edificio Vives le envió un requerimiento donde expresó que la obligación a esa fecha por los cánones de arrendamiento era de \$6.100.000 por lo cual el 27 de junio del mismo año canceló dichos valores, asimismo, manifestó que la obligación no asciende al monto que se reclama en la demanda, por cuanto el actor está cobrando sumas que ya fueron pagadas.

Por lo anterior, propuso como excepciones de mérito las que denominó “pago total de las obligaciones pedidas”, “respeto al acto propio” y “no prueba de la afirmación”

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció manifestando que no aportaron alguna prueba donde se evidencie la cancelación de los cánones de arrendamiento que son objetos de la demanda, comprendidos desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de junio de 2016.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expusieron los demandados, en el caso concreto no se encuentra pendiente el pago de alguna obligación, o como si lo indica la ejecutante existen sumas por cancelar.

El supuesto fáctico en que el extremo pasivo finca sus medios de defensa, consiste en que posterior al requerimiento realizado por la persona jurídica Edificio Vives el día 20 de junio de 2017, cumplieron con el pago total de la obligación correspondiente a los meses de junio de 2016 a noviembre de 2016, de enero de 2017 a junio de 2017 y el mes de diciembre del mismo año.

Así pues, junto con su contestación el extremo pasivo acreditó haber efectuado el siguiente pago de los periodos que se cobran en la demanda: i) recibo de caja de fecha 27 de junio de 2017, donde consta el pago del canon correspondiente a los meses de junio de 2016 hasta noviembre de 2016, de enero de 2017 a junio de 2017 y el mes de diciembre del mismo año.

No obstante, lo acreditado no hace parte del objeto de la demanda, dado que, se refieren al no pago de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento, que van del mes de marzo a diciembre de 2014, de enero a diciembre del año 2015 y de enero a junio del 2016 y los demandados no aportaron pruebas que permitiera respaldar la excepción de mérito propuesta, pago total de la obligación, en ese sentido, los medios de defensa esbozados no son suficientes para acreditar de manera certera el pago de la obligación que se cobra por medio de esta

demanda, pues carecen de respaldo probatorio que le permita al despacho concluir que en efecto los valores que se reclaman ya fueron cancelados.

Al respecto, conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas.

Por otra parte el Código General del Proceso establece en su artículo 422 “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” del contrato de arrendamiento surge la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de cualquiera de las partes, prestando mérito ejecutivo, por lo tanto no le incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cumplir con el pago de los cánones correspondientes a determinados meses, basta con la aseveración del arrendador para que se tenga como probado tal hecho, siendo el arrendatario quien tiene a cargo probar el pago de la obligación.

Frente a la excepción propuesta respecto al acto propio, que hace referencia a la presentación de la demanda ejecutiva por cánones de arrendamientos previos a la fecha del requerimiento, no existe violación al debido proceso toda vez que las conductas realizadas por el demandante no denotan mala fe, dado que no es punto de discusión la validez del contrato, pues frente al hecho primero de la demanda en el que se indicó que los señores José Alejandro Arias cañón y María del Carmen Mancilla Duran el día 01 de diciembre del 2000 suscribieron un contrato de arrendamiento con el señor Eduardo Alfonso Vives Lacouture, la parte demandada lo aceptó expresamente, con dicho contrato se constituyó la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento los primeros cinco días de cada mes, lo que da lugar a que el demandante pueda iniciar el proceso ejecutivo por el incumplimiento de dicha obligación.

En síntesis, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$1.519.016.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las

partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$1.519.016.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
24 de Junio de 2021	
SANTA MARTA, _____	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 069 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	